

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

Para todos los fines relacionado con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

1. **LISTADO DE BIENES ASEGURADOS:** Documento mediante el cual el Asegurado describe concreta y detalladamente las características y especifica de forma individual el valor actual de los bienes asegurados.
2. **DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo que deberá asumir el Asegurado o el Beneficiario; en consecuencia, se restará del monto de la pérdida a indemnizar.
3. **SINIESTRO CATASTRÓFICO:** Es el ocasionado por una causa, generalmente extraordinaria, procedente de hechos de la naturaleza o de conflictos humanos, afectando a las personas y a las cosas de amplitud y volumen desacostumbrados en sus efectos, inmediatos y mediatos, que no ofrecen actualmente carácter de periodicidad de previsión y que, por consecuencia, no responde a la regularidad estadística dentro de la concepción científica contemporánea. Si uno de estos hechos de la naturaleza o de conflictos humanos ocasionan daños o pérdidas y dieran origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos daños o pérdidas ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir del inicio del siniestro, los mismos serán considerados como un solo siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades competentes en la materia.
4. **DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados por persona o personas que intencional y directamente causen daños o pérdidas a los bienes asegurados, siempre que tales actos no ocurran durante cualquier tipo de alteración del orden público.
5. **NEGLIGENCIA:** Descuido, omisión de la atención, no ejecución de un deber y/o falta del cuidado debido por parte de quien está obligado a actuar con diligencia, obrando de manera desconsiderada, sin el debido respeto de las reglas razonables.
6. **IMPERICIA:** Falta de habilidad o de experiencia en el ejercicio de una actividad profesional o propia del oficio desempeñado.
7. **IMPRUDENCIA:** Es el acto de afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin pensar en los inconvenientes que resultaren de esa acción.
8. **DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

9. **MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIOS POPULARES:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan cualquier tipo de alteración del orden

público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

- 10. SAQUEO:** Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
- 11. SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente por parte de un tercero en virtud del robo, asalto, atraco o hurto de los bienes asegurados.
- 12. ROBO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del predio donde se encuentren dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.
- 13. ASALTO O ATRACO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.
- 14. HURTO:** Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del predio donde se encuentren dichos bienes.
- 15. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas y que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.
- 16. SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DEL TRABAJO:** Situación anormal que por cualquier motivo ocasiona la cesación temporal o permanente de la actividad del Asegurado o parte de su operación.
- 17. CONTAMINANTES O INFECTANTES:** Las bacterias, hongos, virus, sustancias peligrosas que puedan causar o amenacen dañar la salud humana o el bienestar humano, o produzcan o amenacen con causar daño, deterioro, pérdida de valor, habilidad de comercialización o pérdida de uso de los bienes asegurados.
- 18. UNIDAD TRIBUTARIA:** Es la medida de valor creada a los efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria. Las sumas aseguradas y los deducibles expresados en unidades tributarias serán equivalentes a su transformación en bolívars según la unidad tributaria vigente en Gaceta Oficial al momento de la emisión o renovación de la Póliza.
- 19. VALOR DE REPOSICIÓN:** En el caso de: equipos, maquinarias, mobiliario, equipos electrónicos y sus instalaciones, es el valor o cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo los gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

En el caso de las edificaciones y sus instalaciones permanentes, mejoras y bienhechurías, es el costo de construcción a nuevo.

- 20. VALOR COSTO:** Es el valor de adquisición o fabricación de los activos circulantes, tales como existencias y suministros, sin comprender ganancia alguna.

- 21. VALOR REAL:** Es el valor de reposición menos una depreciación calculada con base al uso y desgaste que haya recibido el bien asegurado, su antigüedad y estado de conservación. También se le asigna esta definición al Valor Actual.
- 22. VALORES REALES TOTALES ASEGURABLES:** Están constituidos por la totalidad del valor real y el valor costo de los bienes asegurables.
- 23. PRIMER RIESGO:** Es la modalidad de seguro cuyas sumas aseguradas son inferiores a los valores reales, pero que llevan una preestablecida relación porcentual con éstos. En todos los casos el Asegurador acepta reducir su límite de responsabilidad, modificando los términos de la Cláusula de Infraseguro a cambio de un descuento en la prima que correspondería sobre los valores reales.
- 24. PRIMERA PÉRDIDA:** Es la Modalidad de seguro donde las sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores reales de los bienes asegurados y se deroga la aplicación de la Cláusula de Infraseguro. La Suma Asegurada de la Cobertura contratada bajo esta modalidad representa el Límite Máximo de Responsabilidad por un siniestro indemnizable y forma parte de la Suma Asegurada correspondiente a la Sección I Daños Directos, sin aumentarla o modificarla.
- 25. SUB-LÍMITES:** Es una modalidad de seguro de la Suma Asegurada de una Cobertura Adicional. La Suma Asegurada de la Cobertura contratada bajo esta modalidad representa el Límite Máximo de Responsabilidad por un siniestro indemnizable y forma parte de la Suma Asegurada correspondiente a la Sección I Daños Directos, sin aumentarla o modificarla.
- Esta modalidad no suspende ni deroga la Cláusula de Infraseguro de las Condiciones Particulares de la Sección I Daños Directos de la presente Póliza.
- 26. LÍMITE ADICIONAL:** Es una modalidad de seguro de la Suma Asegurada de una Cobertura Adicional. La Suma Asegurada de la Cobertura contratada bajo esta modalidad es el Límite Máximo de Responsabilidad por un siniestro indemnizable y representa un monto adicional a la Suma Asegurada de la cobertura de la Sección I Daños Directos.
- Esta modalidad deroga la Cláusula de Infraseguro de las Condiciones Particulares de la Sección I Daños Directos de la presente Póliza.
- 27. PÉRDIDA TOTAL:** La pérdida del bien se considerará total cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje, si los hubiese) alcancen o sobrepasen el valor real al momento antes del siniestro.
- 28. DAÑOS POR AGUA:** Los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, por cualquier causa externa de forma accidental, súbita e imprevista.
- Se extiende esta cobertura a amparar los daños ocasionados debido a que por olvido u otras circunstancias involuntarias y accidentales, dejen abierto grifo o llave de salida de agua.
- 29. DAÑOS EXPLORATORIOS:** Son los gastos derivados de la exploración y localización de la avería causante del daño por agua.
- 30. INUNDACIÓN:** Los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de inundación debida a:

- a. Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
- b. Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
- c. Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.

31. DESLAVE: Entendiéndose como tal, el desprendimiento del manto vegetal, suelo, tierra, rocas, piedras, árboles, barro o lodo de una montaña, cerro, ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar la acción del agua de lluvia o agua desbordada de ríos, quebradas, pozo, lagunas o depósitos naturales de agua, así como diques, represas o depósitos artificiales de agua.

32. OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE: Se refiere a las joyas, colecciones, antigüedades, objetos de arte o de lujo y equipos suntuosos tales como: objetos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, libros raros e incunables, piezas finas de cristal o de porcelana y, en general, cualquier otro objeto artístico, científico o de colección tales como: relojes, esculturas, pinturas, dibujos, cuadros, muebles antiguos, pieles, alfombras finas, instrumentos de uso profesional y, en general, cualquier otro objeto artístico o de colección que tuvieran un valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

33. BIENES REFRIGERADOS: Son aquellos bienes que por sus características individuales deben mantenerse almacenados en neveras o congeladores a los cuales se les aplican temperaturas acordes a cada bien.

34. PÉRDIDA DE RENTA: Es la renta o alquiler que deja de percibir el propietario del inmueble asegurado en un período de tiempo determinado, a consecuencia de su destrucción o daño por alguna causa cubierta por la Póliza y que obligue a la desocupación parcial o total del mismo.

35. BIENES ASEGURADOS: Se refiere a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Asegurado que se encuentren especificados en el Cuadro Póliza Recibo y en la Solicitud de Seguros y estén descritos en la Cláusula 4. Propiedad Asegurada de estas Condiciones Particulares.

Estos bienes muebles e inmuebles están conformados por y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

- Por **“Edificaciones”** se entiende el edificio, local, casa o apartamento incluyendo adiciones, anexos, estructuras temporales, ascensores, montacargas fijos, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistemas contra incendio y de seguridad, alfombras de pared a pared, pisos de parquet, pisos flotantes y todas las demás instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del inmueble objeto del seguro.

También se considerará en esta partida siempre y cuando su cobertura se haga constar en la Póliza y se especifiquen en la Solicitud de Seguro, los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo. El valor del terreno y el costo de su acondicionamiento en ningún caso quedan cubiertos.

Cuando el Seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o la parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

- Por **“Maquinarias y Equipos para la Industria y el Comercio”** se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, conductos de aire acondicionado (Split) y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias, empresas manufactureras, de servicio y comercio. Los moldes, patrones, troqueles, matrices, herramientas y similares se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza y se especifiquen en la Solicitud de Seguro.
- Por **“Instalaciones”** se entiende los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos movibles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.
- Por **“Existencias”** se entiende las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro destinados para la venta, exposición o depósito.
- Por **“Suministros”** se entiende los materiales que sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustible en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.
- Por **“Mejoras o Bienhechurías”** se entienden las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.
- Por **“Mobiliario”** se entiende los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventanas o unidades portátiles de aire acondicionado, así como equipos y máquinas en general para oficinas.

En todo caso, cuando el objeto del seguro sea comercio e industria habrá de referirse a los libros de contabilidad del Asegurado para verificar a cuáles de las categorías arriba mencionadas pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

- 36. PREDIO:** Inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno que forme parte de la misma propiedad que se encuentra bajo la responsabilidad del Asegurado. La dirección del predio deberá estar descrita en el Cuadro Póliza Recibo.
- 37. EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y/O INSTALACIONES ELECTRÓNICAS:** Bienes con componentes electrónicos incluyendo todas y cada una de sus partes, así como sus accesorios, que utilizan corrientes de baja intensidad en su funcionamiento y están destinados al procesamiento electrónico de datos o información, tales como pero no limitados a: computadoras de mediana y alta capacidad, impresoras, fotocopadoras, equipo de telecomunicaciones, instalaciones telefónicas (con o sin instalaciones adicionales), instalaciones tele transmisoras, equipos médicos, equipos dentales y equipos de laboratorio.

- 38. PORTADORES EXTERNOS DE DATOS:** Son dispositivos que almacenan datos legibles electrónica o magnéticamente, susceptibles de ser utilizados en los equipos electrónicos y/o en las instalaciones electrónicas procesadoras de datos y que no estén unidos ni formen parte fija de dichos equipos o instalaciones, tales como pero no limitados a: discos, fichas y cintas magnéticas, incluida la información ahí acumulada que puede ser legibles o procesada directamente por los bienes asegurados.
- 39. REPOSO:** Cesación o interrupción no definitiva de un trabajo o de una actividad por parte del bien asegurado, para recuperar su fuerza o potencia, o reestablecerlas de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- 40. BIENES INACTIVOS:** Son los bienes cuyo funcionamiento ha sido suspendido definitivamente por cualquier motivo distinto al reposo.
- 41. MEDIO DE OPERACIÓN:** Cualquier medio utilizado por los bienes asegurados que permita la operación de los mismos, tales como pero no limitados a: combustibles, metalizadores y catalizadores. También son medios de operación aquellos que permiten el funcionamiento adecuado y óptimo de los bienes asegurados, tales como pero no limitados a lubricantes, refrigerantes y aceites.
- 42. TERCERO:** Cualquier persona natural o jurídica distinta de:
- El Tomador, el Asegurado y el Beneficiario.
 - Cónyuges, concubinos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado del Tomador o el Asegurado.
 - Socios, Directivos, Contratista, Asalariados y Personas que, de hecho o de derecho, dependan del Asegurado mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.
 - Cualquier persona por la cual el Tomador o el Asegurado sea civilmente responsable.
- 43. EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE CONTRATISTAS:** Equipos y maquinarias de toda clase diseñadas para la ejecución de obras, construcciones o movilización de bienes dentro de los predios de **EL ASEGURADO** y que no estén destinados y admitidos para transitar en vías públicas y provisto de una placa para tal fin, tales como pero no limitados a: montacargas móviles, palas mecánicas, líneas de arrastre, grúas y equipos elevadores, maquinarias de movimiento de tierra, máquinas de compactación, cosechadoras, tractores, entre otros.
- 44. MAQUINARIA:** Aparato o conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía y transformarla en otra más adecuada o para producir un efecto determinado o para transformar energía en trabajo.

CLÁUSULA 2. RIESGOS EXCLUIDOS.

Adicionalmente a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 3. Exclusiones Generales de las Condiciones Generales que forma parte integrante de la presente Póliza, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que bien en su origen o extensión, sean directa o indirectamente producidos por:

- 1. Sublevación o conspiración.**
- 2. Declaración de inhabilitabilidad.**
- 3. Radiación Nuclear.**

4. Fermentación, vicio propio, vicio inherente o intrínseco de los bienes asegurados.
5. Polillas, gusanos, roedores, termitas u otros insectos, defectos latentes, ruptura, contaminación, oxidación y escamado, influencia permanente a sustancias químicas o de la atmósfera, depósitos excesivos de orín, fango u otras incrustaciones y fatiga de material, erosión, corrosión, cavitación, herrumbre, podredumbre por humedad o sequía, merma, encogimiento, reducción, evaporación, pérdida de peso, cambios de color, sabor, textura o acabado, hongos, humedad atmosférica, extremos de temperatura, exposición a la luz, desgaste y/o deterioro gradual, continuo o paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal o por la falta de uso o debido a condiciones atmosféricas, defectos estéticos, raspaduras de superficies de cualquier tipo, tales como pero no limitadas a: pintura, pulido o barnizado. También se excluyen los daños o pérdidas a emblemas de cualquier tipo.
6. Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, erupción volcánica, fuego subterráneo, tsunami, inundación, marejada, desbordamiento de agua, deslave, helada, baja de temperatura, granizo, tormenta y cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica declarada por las autoridades competentes en la materia.
7. Motín, conmoción civil, disturbios laborales, disturbios populares, saqueos, daños maliciosos, conflictos de trabajo, así como las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.
8. Defectos, vicios, daños o pérdidas ya existentes al inicio de este seguro.
9. Actos intencionados o negligencia manifiesta del Asegurado, el Tomador, el Beneficiario, de sus Representantes Legales, de la Persona Responsable de la Dirección Técnica, de las personas responsables de la custodia de los Bienes Asegurados, así como los Socios, Accionistas y Empleados.
10. Hechos dolosos, así como cualquier acto criminal o violación de cualquier Ley, Reglamento, Decreto, Ordenanza o Normativa Legal, cometidos por personas no definidas como terceros.
11. Durante experimento, ensayo o prueba al que sea sometido el bien asegurado o cuando fuera sometido a un esfuerzo superior a la especificación o manual del fabricante o si fuera utilizado para otro fin distinto al cual fue diseñado o construido originalmente.
12. Toda responsabilidad que recaiga en el fabricante, proveedor, contratista o reparador del bien asegurado, ya sea legal o contractual.
13. Gastos relativos a sanciones de cualquier naturaleza o provenientes de la plusvalía de capital, tales como pero no limitado a: tasas, impuestos, aranceles, tributaciones o multas.
14. Lucro cesante, pérdidas de beneficios, pérdidas indirectas, pérdidas de mercado, pérdida o daño por demora o deterioro, pérdidas consecuenciales de cualquier clase, tales como pero no limitadas a: pérdida de renta, suspensión, cesación o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos.
15. Responsabilidad legal o penal de cualquier naturaleza. También se excluyen las responsabilidades patronales imputables al Asegurado de acuerdo con la Ley Orgánica

del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, Ley de Seguro Social, Contratos Colectivos, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) o de cualquier otra disposición legal complementaria o reglamentaria de estas.

16. Daños morales.

17. Inconsistencia, vibración, socavamiento, agrietamiento, hundimiento, asentamiento o movimiento natural del suelo, subsuelo o terreno, desprendimiento o deslizamiento de tierra, caída de rocas o debilitamiento de cualquier clase de soporte.

18. Infidelidad, acto de fraude o deshonestidad por parte de cualquier empleado o representante del Asegurado.

19. Pérdida de la posesión o título de propiedad de cualquier bien asegurado, si fuere inducido a ello mediante un esquema de: fraude, estafa, trampa, timo, engaño, truco, falsa pretensión o actos de la misma naturaleza o similares.

20. Hurto, desaparición misteriosa o inexplicable.

21. Daños, pérdida o faltante de inventario por registro incorrecto de información o que se descubran al efectuar un inventario o por una revisión de control.

22. Falla o interrupción en el aprovisionamiento de los servicios de: agua, electricidad, gas o del suministro de cualquier combustible.

23. Cualquier ordenanza legal que regule la construcción, reparación, sustitución o reconstrucción.

24. Liberación, descarga, escape o dispersión de contaminantes o infectantes causados por cualquier daño ocasionado por un riesgo cubierto o no bajo la presente Póliza.

25. Cualquier aeronave a la cual el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.

26. Sustracción o desaparición de los bienes asegurados durante un Incendio, Explosión, Terremoto o Temblor de Tierra, Inundación, Motín, Conmoción Civil, Disturbios Populares, Saqueos, Disturbios Laborales y Conflictos de Trabajo, Daños Maliciosos y las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas o después de que se produzcan cualquiera de estas situaciones. Se extiende esta exclusión a cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica o evento catastrófico, aun cuando el Asegurado haya contratado cobertura para estos eventos.

27. Corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador solo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.

28. Explosión de calderas, generadores de vapor, economizadores o de otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos).

29. Combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro, a menos que se produzca incendio.

- 30. Errores o defecto en diseño o especificaciones, errores en el proceso de manufactura por mano de obra o material defectuoso, sin embargo, si a consecuencia de estos eventos se produjeran daños o pérdidas a otros bienes asegurados, el Asegurador indemnizará solamente tales daños o pérdidas.**
- 31. Asentamiento, agrietamiento, rotura, encogimiento, contracción o expansión de: muros, cimientos, bases, pavimentos, fundaciones, paredes, juntas de dilatación, pisos o techos.**
- 32. Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes, u otros aparatos aéreos.**
- 33. Daños internos o roturas de los bienes asegurados.**
- 34. Virus, gusanos, troyanos o bombas de tiempo o lógicas o por cualquier otro tipo de agente o medio de instrucción dañino en medios informáticos o electrónicos o de cualquier otra índole o naturaleza.**
- 35. Menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos.**
- 36. Errores cometidos en la programación de los bienes asegurados o en instrucciones dadas a los mismos.**
- 37. La eliminación, distorsión o alteración de información en sistema de computación u otros archivos:**
- 37.1. Mientras estén instalados en cualquier máquina, equipo o aparato de procesamiento de datos.**
 - 37.2. Ocasionadas por un virus de computación, o cualquier otra alteración de datos no autorizada.**
 - 37.3. Debidas a la presencia de algún flujo magnético o eléctrico, causado por falsa programación, grabación, etiquetado, insertado o eliminación involuntaria.**
- 38. Puesta en funcionamiento del bien asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción del Asegurado.**
- 39. Transporte o traslado de los bienes asegurados fuera de los predios indicados en la Póliza.**
- 40. Falla o defecto de mano de obra, mal uso de herramientas, error operacional u omisión del Asegurado, de la persona responsable de la Dirección Técnica, de personas actuando a nombre del Asegurado o de los contratistas.**
- 41. Daños por agua, así como los gastos derivados de la exploración y localización de la avería.**
- 42. Reparaciones, reformas o extensiones de tuberías, depósitos o tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.**
- 43. Lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre causando daño a**

puertas, ventanas, claraboyas, techos o paredes de tal edificación.

44. Daños causados por cualquier vehículo propiedad de u operado por el Asegurado.

45. Robo, asalto y atraco.

TAMPOCO SE CUBREN LOS GASTOS Y EROGACIONES OCASIONADOS O INCURRIDOS:

- a) Por arrendamiento o alquiler de locales u otros bienes.
- b) Como consecuencia de una interrupción parcial o total de la operación del bien amparado por la presente Póliza, al arrendar o alquilar para sustituir el bien dañado.
- c) Con el objeto de eliminar fallas operacionales, que no sean consecuencias de un daño o pérdida indemnizable por la Póliza ocurridos a los bienes asegurados.
- d) Por el incremento en el costo de operación en el que el Asegurado haya incurrido para suplir el bien asegurado dañado.
- e) Por horas extras, turnos nocturnos y días festivos.
- f) Por fletes aéreos.
- g) Por mantenimiento de cualquier tipo de los bienes asegurados. Tal exclusión se aplica también a las partes recambiadas en el curso de las operaciones de mantenimiento.
- h) Por modificaciones, adiciones, reacondicionamiento, alteraciones o mejoras de los bienes asegurados.
- i) De la extracción, remoción, restauración, reposición, descontaminación o transporte como consecuencia de contaminantes o infectantes en los bienes asegurados o en otros intereses no propiedad del Asegurado, tales como pero no limitado a: tierra, aire o agua.
- j) De la extracción, remoción, restauración, reposición, descontaminación o transporte como consecuencia de asbesto en los bienes asegurados o en otros intereses no propiedad del Asegurado, tales como pero no limitado a: tierra, aire o agua.

CLÁUSULA 3. BIENES EXCLUIDOS.

El Asegurador no será responsable por pérdida de o daños a:

1. Vehículos y medios de transporte de cualquier tipo, terrestres, marítimos y aéreos, tales como pero no limitado a: automóviles, motocicletas, vehículos acuáticos, embarcaciones, aeronaves, trenes, locomotoras, tranvías, teleféricos, funiculares, sistema de metro; a menos que se trate de vehículos amparados como existencias de: plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas. Esta exclusión se extiende a las partes, piezas, accesorios y a la carga de dichos vehículos y medios de transporte.
2. Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, divisas, documentos o títulos de valor, acciones, bonos, cheques, letras, pagares, tarjetas telefónicas, así como los tickets de valor, tales como pero no limitado a: ticket alimentación, sus derivados, variantes y demás.

3. Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas.
4. Los objetos valiosos o de arte.
5. Efectos Personales, los cuales pueden consistir en: mobiliarios, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelana, vinos, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.
6. Documentos de cualquier clase, planos, dibujos, croquis, registros y libros de comercio o negocio.
7. Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.
8. Agua, aire, tierras y terrenos.
9. Pavimentos, cimientos, bases, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo.
10. Edificaciones, estructuras, obras civiles e instalaciones en construcción y/o montaje, y sus correspondientes materiales, suministros, plantas y equipos de contratistas, usados para llevar a cabo dichos trabajos.
11. Cajeros electrónicos (ATM) o dispensadores automáticos de bienes, tales como pero no limitado a: dinero y moneda, bebidas, alimentos, tarjetas telefónicas y tarjetas prepago.
12. Datos o software, así como cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de: borrado, destrucción o desfiguración de la estructura original, así como pérdidas consecuenciales de estos daños.
13. Equipos electrónicos portátiles y/o movibles tales como pero no limitados a: laptop, teléfono celular, radio transmisores, cámara fotográfica o de video.
14. Portadores externos de datos.
15. Los bienes en proceso de elaboración, cuando la pérdida o daño a los mismos se produzca por tal proceso de elaboración.
16. Pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas.
17. Bienes refrigerados o congelados.
18. Bienes almacenados o apilados a la intemperie.
19. Bienes asegurados que se encuentren en poder de la autoridad competente.
20. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, agentes químicos, metalizadores, catalizadores o cualquier otro medio de operación, a excepción del aceite usado transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.
21. Herramientas, piezas cambiables o desgastables de cualquier tipo, tales como pero no limitadas a: brocas, quebradoras, moldes, cuchillas, sierras, hojas de sierra, patrones,

matrices, dados, troqueles, rodillos grabados, sellos, cintas, bulbos, bombillos, tuercas o tornillos de seguridad, válvulas, tubos, fusibles, cabezales, alambres, cintas o bandas transportadoras, cribas y mangas, cepillos, cabos, correas, bandas de toda clase, cadenas, neumáticos o llantas de caucho, fieltros, tamices, coladores o telas, quemadores, cables para conexiones, taladros, herramientas de cortar, herramientas de moler y triturar, punzones, baterías, así como material para fugas y empacaduras a reemplazar regularmente.

22. Martillos, planchas, piezas de cristal o cerámica, baterías, material refractario.

23. Bienes inactivos.

24. Bienes que no hayan sido instalados o no hayan cumplido con sus pruebas de operación. Esta exclusión aplica únicamente para la cobertura de Daños internos por Rotura de Maquinaria, cuando el Asegurado contrate dicha cobertura.

25. Equipos arrendados o alquilados por el Asegurado, cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en el propietario de dichos bienes, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.

26. Bienes utilizados en:

26.1. Exploración, extracción, explotación, refinación, transformación y transporte relacionados con las actividades u operaciones petrolíferos y/o petroquímicos.

26.2. Operaciones costa afuera (Off-Shore)

27. Líneas de transmisión y distribución eléctrica, transformadores, cables, tubos y tuberías.

28. Obras civiles o instalaciones ferroviarias, aéreas, marítimas, portuarias, así como autopistas, carreteras, caminos, vías de acceso, pistas de aterrizaje, minas, yacimientos, cavernas, túneles, excavaciones, instalaciones de exploraciones subterráneas, puentes, diques, represas, canteras, estanques, canales, pozos, muelles, rompeolas y embarcaderos, así como cualquier bien situado o contenido en los mismos.

29. Jardines decorativos, paisajismos, campos de golf, playas.

30. Equipos y maquinarias de contratistas.

31. Animales vivos de cualquier tipo y sus crías, embriones, peces, aves y ganado.

32. Cosechas o siembras en crecimiento o en pie, plantaciones o cultivos de cualquier tipo, bosque, recursos madereros, árboles o cualquier tipo de vegetación, incluyendo prados, arbustos, flores e invernaderos.

33. Cosechas almacenadas a cielo abierto.

34. Plantas de reactores nucleares incluyendo toda propiedad auxiliar en el sitio o cualquier otra instalación de reactores nucleares.

35. Cualquier combustible nuclear o materia prima usada en el procesamiento de dicho combustible nuclear en cualquier punto del ciclo del proceso.

36. Bienes ubicados fuera de los predios indicados en la Póliza.

CLÁUSULA 4. PROPIEDAD ASEGURADA.

Todo bien mueble e inmueble propiedad del Asegurado o de terceros por los cuales sea legalmente responsable, incluyendo bienes vendidos pero no entregados, según lo establecido en la Cláusula 1. Definiciones Particulares, Numeral 1.35. Bienes Asegurados y que no se encuentren mencionados en la Cláusula 3. Bienes Excluidos de las Condiciones Particulares; mientras se encuentren dentro de los predios indicados en esta Póliza y los mismos sean inherentes a la índole declarada como actividad del Asegurado.

CLÁUSULA 5. MODIFICACIONES AL PREDIO ASEGURADO O PERMISO PARA ALTERACIONES.

Dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas que no sean superiores a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros.

Para los efectos de esta Póliza, las Sumas Aseguradas correspondientes a las partidas de edificaciones incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas; incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos, y si la Póliza cubre contenido, su cobertura se extiende a amparar los contenidos de tales adiciones.

CLÁUSULA 6. EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES.

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomare o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteamiento que afectare su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido. Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteamiento fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 7. DE LA CONTABILIDAD.

El Asegurado deberá:

1. Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objetos del seguro y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar las existencias y sus valores al momento del siniestro, en un todo de conformidad con la ley.
2. Guardar los libros de contabilidad en bóvedas o en cajas de seguridad a prueba de fuego, durante las horas no laborables, cuando éstos se encuentren dentro del inmueble que contiene los bienes asegurados.
3. Mantener a disposición del Asegurador tales libros de contabilidad y permitir que en cualquier momento éste los inspeccione.

CLÁUSULA 8. ALCANCE TERRITORIAL.

El alcance de la cobertura de esta Póliza se limita a los bienes ubicados dentro del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela y dentro de los predios del Asegurado indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 9. EXONERACIONES PARTICULARES DE RESPONSABILIDAD.

EL Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Por omisión, ocultamiento de información o reticencia en las declaraciones suministradas por el Asegurado o por terceras personas que obren por cuenta de éste en la presentación de siniestros con el propósito de ocultar o disimular la reclamación de un riesgo no amparado por la presente Póliza.**
- 2. Si el Asegurado o el Beneficiario luego de notificar el siniestro no permitiera la evaluación inmediata del daño por parte del Asegurador o efectuara sin el consentimiento del mismo algún cambio o modificación al estado de las cosas que puedan hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, a menos que tal cambio o modificación se imponga a favor del interés público.**

CLÁUSULA 10. RENOVACIÓN.

Salvo comunicación en contrario de cualesquiera de las partes, realizada por lo menos con treinta (30) días continuos de antelación a la fecha de vencimiento del período de vigencia en curso, este seguro se renovará por períodos anuales siempre y cuando el pago de la prima correspondiente al nuevo período se efectúe dentro de los treinta (30) días consecutivos, contados desde la fecha de terminación del período de vigencia anterior. En caso de que la vigencia inicial de la Póliza sea menor a un año, la renovación será por períodos anuales.

CLÁUSULA 11. PLAZO DE GRACIA.

El Asegurador concederá para el pago de la prima de renovación, un período de gracia de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación del período de vigencia anterior. Durante este lapso las coberturas se mantendrán en vigor.

Durante el plazo de gracia, los riesgos serán a cargo del Asegurador, y ocurrido un siniestro dentro de ese período, el Asegurado será indemnizado conforme a las estipulaciones de la Póliza, de acuerdo con lo siguiente: Si el monto a indemnizar es igual o superior a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima de renovación correspondiente; si el monto a indemnizar es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima de renovación, antes de finalizar el plazo de gracia establecido. No obstante, si la prima de renovación no es pagada en el referido período, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

La falta de pago de la prima en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se entenderá como la voluntad del Tomador de resolver la Póliza, quedando ésta sin validez ni efecto alguno.

CLÁUSULA 12. INSPECCIONES.

El Asegurador tendrá, previo acuerdo con el asegurado, derecho a inspeccionar los bienes asegurados; igualmente puede hacer la inspección a cualquier hora hábil y por una persona debidamente autorizada por éste. El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

CLÁUSULA 13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo

habría hecho en otras condiciones. Tal notificación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento. No obstante, cuando la agravación del riesgo que esté indicada en esta Póliza dependa de un acto del Tomador o el Asegurado o el Beneficiario, deberá notificarla al Asegurador al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar que éste ha quedado sin efecto. Notificada la modificación, el Tomador deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no haya efectuado la declaración y sobreviene un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado hayan actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varias cosas o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de las restantes, en este caso el Tomador deberá pagar, al primer requerimiento, el exceso de prima eventualmente debida. Caso contrario, el contrato quedará sin efecto solamente con respecto al riesgo agravado.

El Tomador o el Asegurado deberá comunicar conforme a lo indicado en esta Cláusula cualquiera de las siguientes circunstancias que se consideran agravaciones del riesgo:

1. Modificaciones en la naturaleza de las actividades, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella. La validez de la presente Póliza no se afecta por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales el Tomador o el Asegurado no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con el Tomador o el Asegurado dentro de los predios ocupados por los bienes asegurados.
2. La existencia de inmuebles desocupados, invadidos, abandonados o en ruinas, terrenos sin edificar o baldíos, obras en demolición o en proceso de construcción, que colinden con la edificación contentiva de los bienes asegurados.
3. Cierre, suspensión o paralización parcial o total de las actividades operativas del Asegurado, en una o varias de las localidades aseguradas.
4. Traslado de todos o parte de los bienes asegurados a predios distintos a los descritos en la Póliza.
5. Modificación o alteración a la edificación o estructura asegurada que contenga los bienes asegurados y que superen dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).
6. El incumplimiento de las condiciones indicadas en el(los) Anexo(s) de Requisitos de Asegurabilidad.

CLÁUSULA 14. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula anterior en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la Póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho de terminar el contrato en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o terminarlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o terminación unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 15. OBLIGACIONES PARTICULARES DEL TOMADOR, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO.

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, deberá:

1. Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
2. Declarar el siniestro a las autoridades competentes inmediatamente después de su conocimiento.
3. Notificar al Asegurador inmediatamente o más tardar dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento. Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, suministrarle:
 - a. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - b. Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas, manuales del fabricante, y cualquier documento justificativo que EL ASEGURADOR directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado, así como la procedencia legal y legítima de los bienes o haberes a cuya indemnización hubiere lugar.
4. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto del Asegurador.
5. Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
6. En el caso que el Tomador o el Asegurado sea persona jurídica, informar al Asegurador, cualquier cambio en el documento constitutivo o estatuto social, relacionado con su composición accionaria, capital social, o las modificaciones en la administración, dirección o de las personas naturales a través de las cuales se mantiene la relación con el Asegurado.

7. Notificar al Asegurador en caso de incurrir en cesación de pagos, atraso o quiebra.

El Asegurador podrá solicitar cualquier otro comprobante y recaudos pertinentes que razonablemente puedan exigir, los cuales deberán ser consignados por el Asegurado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud.

CLÁUSULA 16. DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN.

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por el Asegurador para realizar el ajuste de pérdida podrá:

- a. Ingresar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b. Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Tomador o el Asegurado se encontrasen o encuentren en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido con la finalidad de evitar pérdidas ulteriores o bien para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.
- c. Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o reparar si el Asegurado o el Beneficiario lo consiente.
- d. Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el sólo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador no contrae obligaciones ni responsabilidad para con el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas en cualquier momento, mientras el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 17. EVALUACIÓN DEL DAÑO.

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considera necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación.

En el caso de que el Asegurado o el Beneficiario no estuviere de acuerdo con la designación hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazarla por escrito. En tal caso, el Asegurador procederá a hacer una nueva designación que tendrá carácter definitivo.

A petición del Asegurado o el Beneficiario, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su Intermediario de la Actividad Aseguradora, un extracto del informe del ajuste de pérdida que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 18. PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo entre el Asegurador y el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, para la fijación del monto de la indemnización que pudiera corresponder, de acuerdo a las coberturas contratadas, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar por escrito un perito de común acuerdo entre las partes.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación del perito único, se nombrarán por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En el caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar un perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar a dicho perito.
4. Si los peritos así nombrados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos de discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito nombrado por ellos, por escrito, y su apreciación agotará este procedimiento.
5. Cada parte asumirá los honorarios del perito designado por ella, más la mitad de los honorarios del tercero si dicha designación se llegare a presentar.
6. Los peritos nombrados deberán presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, sin embargo, las partes podrán fijar, de común acuerdo, otro plazo mayor.

Para dicho nombramiento se tendrá en consideración la experiencia y conocimiento de los peritos que se propongan, en la materia que originó el peritaje.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos que aconteciere en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito sobreviviente. Asimismo, si el perito único o el perito tercero falleciere antes del dictamen final, la parte o los peritos que le hubieren nombrado, según sea el caso, quedarán facultados para sustituirlo por otro.

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considera necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdidas, quien verificará la reclamación.

En el caso de que el Asegurado o el Beneficiario no estuviere de acuerdo con la designación hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazarla por escrito. En tal caso, el Asegurador procederá a hacer una nueva designación que tendrá carácter definitivo.

A petición del Asegurado o el Beneficiario, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su Intermediario de la Actividad Asegurador, un extracto del informe del ajuste de pérdida que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 19. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

En lugar de pagar el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consienta.

En este caso, el Asegurado o el Beneficiario deberá suministrar al Asegurador, los planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualquier otro dato pertinente que éste considere necesario al efecto, siendo por cuenta del Asegurado o el Beneficiario los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiere ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en

forma racionalmente equivalente el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraba antes del siniestro, ni tampoco estará obligado a pagar una cantidad superior a la suma asegurada que corresponda, según la cobertura señalada en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 20. CAMBIO DEL PROPIETARIO.

Si el bien asegurado cambia de propietario, los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de seguro pasan al adquirente, previa notificación al Asegurador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que la transferencia haya operado.

Tanto el anterior propietario como el adquirente, quedan solidariamente obligados con el Asegurador, al pago de las primas vencidas hasta el momento de la transferencia de la propiedad.

El Asegurador tendrá derecho a dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante notificación en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que hubiese tenido conocimiento del cambio de propietario y su obligación cesará treinta (30) días continuos después de la notificación por escrito al adquirente y del reembolso a éste de la parte de la prima correspondiente al plazo del seguro que falte por vencer.

En el supuesto que el Asegurador no haga uso de esa potestad, los derechos y las obligaciones del contrato de seguro pasarán al adquirente, a menos que éste notifique su voluntad de no continuar el seguro.

Las disposiciones de esta Cláusula deberán también ser cumplidas en caso de muerte, cesación de pagos y quiebra del Tomador.

CLÁUSULA 21. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrá, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador. El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al Intermediario de la Actividad Aseguradora.

CLÁUSULA 22. RELEVO DE OBLIGACIÓN.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliere con cualquiera de sus obligaciones indicadas en la Cláusula 15. Obligaciones Particulares del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario; Cláusula 16. Defensa, Salvaguarda y Recuperación; y, Cláusula 20. Cambio de Propietario de estas Condiciones Particulares.

SECCIÓN I DAÑOS DIRECTOS

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario las pérdidas o daños materiales

causados a los bienes asegurados que se encuentren en los predios del Asegurado indicado en el Cuadro Póliza Recibo, siempre que dichos daños sucedan por cualquier causa externa accidental, súbita e imprevista, que no se encuentre dentro de las exclusiones previstas en la Cláusula 3. Exclusiones Generales de las Condiciones Generales de la póliza, de la Cláusula 2. Riesgos Excluidos de las Condiciones Particulares, y que hagan necesaria una reparación o reposición de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 4. Base de Indemnización, de la Sección I. Daños Directos de las presentes Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 2. SUMA ASEGURADA.

La Suma Asegurada y la modalidad de seguro es fijada por el Tomador o el Asegurado y será requisito indispensable que durante la vigencia de la Póliza, la misma sea igual a los Valores Reales Totales Asegurables de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 3. MODALIDADES DE SEGURO.

Mediante aceptación expresa por parte del Asegurador, el Asegurado podrá contratar coberturas bajo las siguientes modalidades de seguros, las cuales deberán estar indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

1. Primer riesgo.
2. Sub-límites.
3. Límites adicionales.
4. Primera pérdida.

CLÁUSULA 4. BASE DE INDEMNIZACIÓN.

Al ocurrir un siniestro amparado por la Póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario sobre la base de indemnización que se determinará a continuación:

- a) El Valor Real del bien asegurado al momento del siniestro, a excepción de las existencias y suministros, que se indemnizarán según los registros contables sin comprender ganancia alguna, pero se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes con el debido ajuste por obsolescencia y por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria.
- b) Si el Asegurado o el beneficiario se ve obligado a, o desee, remplazar las maquinarias, los equipos, las instalaciones o el mobiliario afectado por el siniestro amparado por la Póliza, por uno de la misma índole, pero más moderno, de mayor rendimiento o de mayor eficiencia, deberá convenir con el asegurador una contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.
- c) El Asegurador indemnizará todos los gastos que se ocasionen por la demolición, remoción o limpieza de escombros de los bienes asegurados, los gastos para extinguir un incendio, los gastos de reconstrucción de archivo, así como, los honorarios de arquitectos e ingenieros (Presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y propuestas) en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados por un riesgo cubierto bajo esta Póliza.

El Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí mismo o por medio de quien el designe.

No se considera como gasto efectuado para la extinción de un incendio, la colaboración personal prestada por el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, ni la de sus empleados y obreros.

Los gastos de reconstrucción de archivo amparados son los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de archivos, documentos, planos, dibujos, libros del negocio y registros, hasta donde fuera necesario para el funcionamiento del negocio, y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del siniestro.

Estos gastos efectuados por el Asegurado o el Beneficiario (a excepción de los gastos de Honorarios de Arquitectos e Ingenieros) serán considerados dentro de la Suma Asegurada contratada, pero dichos gastos no serán considerados como parte de los bienes asegurados para determinar el Valor Real de los mismos al aplicar la Cláusula 6. Infraseguro de las Condiciones Particulares correspondiente a la Sección I. Daños Directos de la presente Póliza.

Los gastos de Honorarios de Arquitectos e Ingenieros estarán incluidos en la Suma Asegurada de los bienes asegurados y serán considerados como parte de los bienes asegurados para determinar el Valor Real de los mismos al aplicar la Cláusula 6. Infraseguro de las Condiciones Particulares correspondiente a la Sección I. Daños Directos de la presente Póliza.

El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma asegurada contratada en la póliza para la Sección I. Daños Directos.

CLÁUSULA 5. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

En caso de siniestro indemnizable por la Póliza, y a solicitud del Tomador o el Asegurado, el monto de tal pérdida o indemnización será restituido después de ocurrido el siniestro y en consideración a tal restitución el Tomador queda comprometido a pagar al Asegurador la prima prorata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza. El Asegurador podrá descontar del monto a indemnizar la prima correspondiente, previo consentimiento del Tomador o el Asegurado.

CLÁUSULA 6. INFRASEGURO.

Cuando al momento del siniestro el Valor Real Total de los bienes a riesgo, verificados por el Asegurador exceda de la Suma Asegurada, el Asegurador indemnizará al Asegurado una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el Valor Real Total de los bienes en la fecha del siniestro.

CLÁUSULA 7. SOBRESEGURO.

Cuando la Suma Asegurada sea superior al Valor Real Total de los bienes y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho a oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, las partes podrán solicitar la reducción de la Suma Asegurada y el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso por el período de vigencia que falte por transcurrir. En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 8. OTRAS AGRAVACIONES DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá comunicar conforme a lo indicado en la Cláusula 13. Agravación del Riesgo de estas Condiciones Particulares, cualquiera de las siguientes circunstancias que se consideran agravación del riesgo.

- a) Falta de ocupación de las edificaciones que contengan los bienes asegurados por un período de más de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.
- b) Desincorporación o cambios en los sistemas de prevención y protección contra incendio que ofrezcan menos protección a las declaradas en la Solicitud de Seguro o verificadas en la inspección de riesgo.
- c) Desincorporación o cambios en los sistemas de protección y seguridad contra robo que ofrezcan menos protección a las declaradas en la Solicitud de Seguro o verificadas en la inspección de riesgo.

CLÁUSULA 9. OTRO RELEVO DE OBLIGACIÓN.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con cualquiera de sus obligaciones indicadas en la Cláusula 5. Modificaciones al Predio Asegurado o Permiso para Alteraciones y Cláusula 7. De La Contabilidad, de estas Condiciones Particulares, así como la Cláusula 8. Otras Agravaciones del Riesgo de la Sección I. Daños Directos a menos que compruebe que dejó de realizarlo por causa extraña no imputable a él.

SECCIÓN II RAMOS DE INGENIERÍA

DAÑOS INTERNOS A EQUIPOS ELECTRÓNICOS

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA.

Mediante aceptación expresa por parte del Asegurador se deja constancia que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2. Riesgos Excluidos, Numeral 33. Daños Internos de los Equipos Electrónicos de la Condiciones Particulares y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o Nota de Cobertura Provisional, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican y conforme a lo dispuesto en esta Sección II. Ramos de Ingeniería: Daños Internos a Equipos Electrónicos.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario las pérdidas o daños internos causados a los equipos electrónicos que se encuentren en los predios del Asegurado indicado en el Cuadro Póliza Recibo, siempre que dichos daños internos sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 3. Base de Indemnización de la Sección II. Ramos de Ingeniería: Daños Internos a Equipos Electrónicos.

Riesgos Cubiertos:

1. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, sobrevoltaje, azogamiento, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente, sobretensión, arcos voltaicos, variación de voltaje y otros efectos similares, así como los debidos a la acción indirecta de electricidad atmosférica y perturbaciones eléctricas

consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.

2. Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
3. Errores de manejo, descuidos o impericia, imprudencia, negligencia, manejo inadecuado y/o actos malintencionados de los empleados del Asegurado o de extraños.
4. Daños mecánicos y eléctricos.
5. Humo, hollín o gases corrosivos.
6. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
7. Malos ajustes, aflojamiento de partes o piezas del bien asegurado.
8. Fallo en los dispositivos de regulación. Excepto cuando tales daños o pérdidas sean consecuencias de la utilización no apropiados de los dispositivos de regulación según las especificaciones o manual del fabricante.

CLÁUSULA 2. SUMA ASEGURADA.

La Suma Asegurada es fijada por el Tomador o el Asegurado y será requisito indispensable que durante la vigencia de la Póliza, la misma sea igual al valor de reposición del bien asegurado. El Tomador o el Asegurado deberá entregar al Asegurador el Listado de Bienes Asegurados, esta condición se mantendrá en el caso de que la presente Póliza sea renovada.

El listado de bienes asegurados debe contener detalladamente las características individuales y específicas de los bienes asegurados (equipos electrónicos y/o instalaciones electrónicas), tales como: Serial, Marca, Modelo, Año de Construcción, Uso y Capacidad, así como también las Sumas Aseguradas individuales a Valor de Reposición.

CLÁUSULA 3. BASE DE INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario de acuerdo con las bases siguientes:

1. **PÉRDIDA PARCIAL:** Si los daños en los bienes asegurados pueden ser reparados, el Asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar los equipos deteriorados o dañados en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos y el deducible estipulado en la Póliza.

No obstante a lo indicado en la Cláusula 3. Bienes Excluidos, Numerales 20 y 21 de las Condiciones Particulares, el Asegurador también indemnizará al Asegurado o al Beneficiario los daños ocurridos a herramientas o piezas cambiables o desgastables de toda clase y medios de operación que componen el bien afectado, siempre que los daños ocurridos a los mismos, fueran una consecuencia directa de un siniestro cubierto por esta sección de la Póliza. No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

El Asegurador indemnizará también los gastos de desmontaje y montaje causados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propiedad del Asegurado o el Beneficiario, el Asegurador indemnizará los costos de materiales y salarios estrictamente erogados en dicha reparación, así como, los gastos indirectos tales como: luz, honorarios a profesionales, gas, papelería y similares justificables, hasta un diez por ciento (10%) de la pérdida indemnizable.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete express están cubiertos por la presente Póliza sólo si así se ha convenido expresamente. También podrá ser asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenían los bienes asegurados antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación. Son por cuenta del Asegurado o el Beneficiario, en todo caso, los gastos adicionales que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en los bienes asegurados.

2. PÉRDIDA TOTAL:

En caso que la pérdida del bien asegurado se considere total según lo establecido en la Cláusula 1. Definiciones Particulares, Numeral 1.27 de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará tomando como base el valor actual que, según el uso y estado de conservación, tuviere en el momento antes del siniestro, incluido los gastos de transporte, aduana y montaje. Se tomará en consideración el valor de los restos y el deducible establecido en la Póliza.

El Asegurador sólo indemnizará por los daños a los bienes asegurados, después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos que evidencien haber realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente. Las indemnizaciones a satisfacer por el Asegurador, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para el bien asegurado.

CLÁUSULA 4. REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA.

Sólo en los casos de Pérdida Total, la indemnización pagada por el Asegurador durante cada período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo y las indemnizaciones de los siniestros posteriores serán pagados hasta el límite del monto restante.

Los nuevos bienes de reemplazo deberán ser declarados por el Tomador o el Asegurado para ser incluidos en la Póliza. El Tomador se obliga al pago de la prima correspondiente desde la fecha de inclusión de dichos bienes hasta la fecha de vencimiento de la Póliza.

CLÁUSULA 5. OTRAS AGRAVACIONES DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá comunicar conforme a lo indicado en la Cláusula 13. Agravación del Riesgo de estas Condiciones Particulares, cualesquiera de las siguientes circunstancias que se consideran agravación del riesgo.

- a) Cambios en los planes de mantenimiento contrariamente a lo indicado en el manual de garantía del fabricante.
- b) Rotación del personal capacitado por otro que no garantice el buen uso y funcionamiento de los bienes asegurados.
- c) Modificación o alteración del bien asegurado o parte del mismo, sin la debida aprobación del fabricante.

CLÁUSULA 6. OTRAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO.

El Tomador o el Asegurado se compromete a:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y evitar sobrecargarlos o utilizarlos en trabajos para los que no fueron diseñados.
2. No efectuar pruebas de funcionamiento de cualquier clase que sometan los bienes asegurados a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante.
3. Cumplir con la normativa establecida en leyes, reglamentos y disposiciones administrativas sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes, así como las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación, protección y funcionamiento del bien asegurado.
4. Emplear personal capacitado para la operatividad y mantenimiento de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 7. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. **Si el Asegurado o el Beneficiario realizaran cambios en los bienes dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño en beneficio del interés público.**
2. **Si el Asegurado o el Beneficiario iniciara la reparación del bien objeto del daño sin notificar al Asegurador la ocurrencia del siniestro. El Asegurado podrá dar inicio a las reparaciones una vez notificado el siniestro al asegurador. El Asegurador dará el consentimiento por escrito a el asegurado para iniciar la reparación, si esta medida es necesaria para mantener el funcionamiento de las actividades operativas y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante de el asegurador o lo haga imposible.**
3. **Si el Asegurado realiza reparaciones provisionales que no formen parte de la reparación definitiva y sin tener la autorización del Asegurador.**
4. **Si el bien dañado es puesto en funcionamiento sin la reparación definitiva a satisfacción del Asegurador.**

CLÁUSULA 8. DEDUCIBLE.

El Asegurador rebajará el monto o porcentaje que se estipule como “Deducible”, según se indica en el Cuadro Póliza Recibo, del importe de la pérdida indemnizable, por cada evento, hecho o circunstancia originado durante el período de vigencia de este seguro que sea indemnizable, de acuerdo con los términos de esta Póliza.

CLÁUSULA 9. INFRASEGURO.

Cuando al momento del siniestro el Valor de Reposición de los bienes a riesgo, verificados por el Asegurador exceda de la Suma Asegurada, EL ASEGURADOR indemnizará al Asegurado una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el Valor de

Reposición de los bienes a la fecha del siniestro. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA 10. SOBRESEGURO.

Cuando la Suma Asegurada sea superior al Valor de Reposición de los bienes y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho a oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, las partes podrán solicitar la reducción de la Suma Asegurada y el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso por el período de vigencia que falte por transcurrir. En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 11. OTROS RELEVOS DE OBLIGACIÓN.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con cualquiera de sus obligaciones indicadas en la Cláusula 5. Modificaciones al Predio Asegurado o Permiso para Alteraciones y Cláusula 7. De La Contabilidad, de las Condiciones Particulares, así como la Cláusula 5. Otras Agravaciones del Riesgo; Cláusula 6. Otras Obligaciones del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario y cláusula 7. Otras Exoneraciones de Responsabilidad de la Sección II Ramos de Ingeniería: Daños Internos a Equipos Electrónicos a menos que compruebe que dejó de realizarlo por causa extraña no imputable a él.

SECCIÓN II RAMOS DE INGENIERÍA

DAÑOS INTERNOS POR ROTURA DE MAQUINARIA

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA BÁSICA.

Mediante aceptación expresa por parte del Asegurador se deja constancia que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2. Riesgos Excluidos, Numeral 33. Daños Internos por Rotura de Maquinaria de la Condiciones Particulares y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o Nota de Cobertura Provisional, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelanten se indican y conforme a lo dispuesto en esta Sección II Ramos de Ingeniería: Daños Internos por Rotura de Maquinaria.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario las pérdidas o daños materiales internos causados a las maquinarias que se encuentren en los predios del Asegurado indicado en el Cuadro Póliza Recibo, tanto mientras se encuentren en funcionamiento o en reposo como durante su desmontaje para su limpieza o revisión y su montaje subsiguiente, siempre que dichos daños internos sucedan de forma accidental, súbita e imprevista, y que hagan necesaria una reparación o reposición de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 7. Base de Indemnización de las presentes Condiciones Particulares, Sección II Ramos de Ingeniería: Daños Internos por Rotura de Maquinaria como consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta sección.

Riesgos Cubiertos:

Este seguro cubre los daños materiales y directos causados por:

1. Impericia, imprudencia, negligencia y/o actos malintencionados de los empleados del Asegurado o de extraños.
2. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, sobrevoltaje, sobretensión, arcos voltaicos, variación de voltaje y otros efectos similares, así como los debidos a la acción indirecta de electricidad atmosférica y perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
3. Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor, y en general, daños o pérdidas en cualquier otro bien asegurado que sufra sobrecalentamiento por falta del medio de operación.
4. Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en el bien asegurado mismo.
5. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
6. Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
7. Desajuste, aflojamiento de partes o piezas del bien asegurado.
8. Explosión de: calderas, generadores de vapor, economizadores, maquinas en los cuales se emplee presión o maquinas de combustión interna.
9. Fallo en los dispositivos de regulación. Excepto cuando tales daños o pérdidas sean consecuencias de la utilización no apropiados de los dispositivos de regulación según las especificaciones o manual del fabricante.

CLÁUSULA 2. SUMA ASEGURADA.

La Suma Asegurada es fijada por el Tomador o el Asegurado y será requisito indispensable que durante la vigencia de la Póliza, la misma sea igual al valor de reposición del bien asegurado. El Tomador o el Asegurado deberá entregar al Asegurador el Listado de Bienes Asegurados.

El listado de bienes asegurados debe contener detalladamente las características individuales y específicas de los bienes asegurados (maquinarias), tales como: Serial, Marca, Modelo, Año de Construcción, Uso y Capacidad, así como también las Sumas Aseguradas individuales a Valor de Reposición.

CLÁUSULA 3. INSPECCIÓN DE TURBOGENERADORES O GRUPO DE TURBOGENERADORES.

El Asegurado realizará, por cuenta propia, una revisión tanto de las partes mecánicas como de las eléctricas de cualquier turbogenerador de vapor o grupo de turbogeneradores asegurados, cuando menos cada dos (2) años. Igualmente, a su propio costo, el Asegurado realizará los reacondicionamientos y reparaciones exigidos por la respectiva autoridad de inspección o el fabricante.

Tratándose de turbogeneradores o grupo de turbogeneradores que operen hasta un mil quinientas (1.500) horas al año, el plazo antes descrito se extenderá a tres (3) años.

CLÁUSULA 4. INSPECCIÓN DE CALDERAS.

El Asegurado anualmente realizará, por cuenta propia, una inspección interna y externa de cada

caldera asegurada. Igualmente, a su propio costo, el Asegurado realizará los reacondicionamientos y reparaciones exigidos por la respectiva autoridad de inspección o el fabricante.

Tratándose de recipientes que trabajan bajo presión de vapor o aire, el plazo antes mencionado se extenderá a tres (3) años.

El Asegurador no será responsable por pérdidas o daños que sufrieren la caldera y/o el recipiente inspeccionado, ocurridos en el momento de efectuarse la prueba obligatoria de los mismos.

CLÁUSULA 5. INSPECCIÓN DE PRENSA DE PLACAS.

El Asegurado realizará, por cuenta propia, una revisión de todas las partes de las prensas de placas altamente forzadas, así como una inspección por un experto en ensayos no destructivos. El experto deberá determinar la fecha de la próxima revisión, que no deberá exceder a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la última revisión o inspección.

CLÁUSULA 6. PLAZOS PARA INSPECCIONES Y RELEVO DE RESPONSABILIDAD.

Los plazos de inspecciones citados en la Cláusula 3. Inspecciones de Turbogeneradores o Grupo de Turbogeneradores, Cláusula 4. Inspección de Calderas, y Cláusula 5. Inspección de Prensa de Placas, deberán aplicarse a partir de la puesta en funcionamiento de los bienes asegurados o a partir del último reacondicionamiento realizado a dichos bienes.

Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los períodos establecidos en las Cláusulas indicadas en el párrafo anterior, el Tomador o el Asegurado, debe solicitarlo por escrito al Asegurador, quien dará consentimiento escrito solamente si en su opinión, ello no implica agravación del riesgo para el bien asegurado. En ningún caso dicha extensión extraordinaria excederá de doce (12) meses.

El Asegurado se compromete a:

1. Informar al Asegurador, por lo menos, con dos semanas de anticipación a la realización de la inspección o reacondicionamiento, ofreciéndole así la oportunidad de que el Asegurador delegue a un representante debidamente autorizado a tomar parte en la prevista inspección o reacondicionamiento.
2. Informar al Asegurador toda modificación esencial en el comportamiento de marcha del bien asegurado, y ambas partes decidirán en conjunto sobre las medidas a adoptar.
3. Proporcionar al Asegurador informes por escrito sobre las revisiones e inspecciones, o el informe técnico en el caso de los reacondicionamientos o reparaciones realizadas por este respecto.

Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no cumple con las condiciones de esta Cláusula, el Asegurador, quedará relevado de toda responsabilidad frente a cualquier pérdida o daño.

CLÁUSULA 7. BASE DE INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario de acuerdo con las bases siguientes:

1. **PÉRDIDA PARCIAL:** Si los daños en los bienes asegurados pueden ser reparados, el Asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos y el deducible estipulado en la Póliza.

No obstante a lo indicado en la Cláusula 3. Bienes Excluidos, Numerales 20 y 21, el Asegurador también indemnizará al Asegurado o a el beneficiario los daños ocurridos a herramientas o piezas cambiables o desgastables de toda clase y medios de operación que componen el bien afectado, siempre que los daños ocurridos a los mismos, fueran una consecuencia directa de un siniestro cubierto por esta sección de la Póliza. No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

El Asegurador indemnizará también los gastos de desmontaje y montaje causados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete express están cubiertos por la presente Póliza sólo si así se ha convenido expresamente. También podrá ser asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado o el Beneficiario, el Asegurador abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios para cubrir los gastos de administración justificables.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenían los bienes asegurados antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación. Son por cuenta del Asegurado o el Beneficiario, en todo caso, los gastos adicionales que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en los bienes asegurados.

2. PÉRDIDA TOTAL:

En caso que la pérdida del bien asegurado se considere total según lo establecido en la Cláusula 1. Definiciones Particulares, Numeral 1.27 de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará tomando como base el valor actual que, según el uso y estado de conservación, tuviere en el momento antes del siniestro, incluido los gastos de transporte, aduana y montaje. Se tomara en consideración el valor de los restos y el deducible establecido en la Póliza.

El Asegurador sólo indemnizará los daños a los bienes asegurados, después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos que evidencien haber realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente. Las indemnizaciones a satisfacer por el Asegurador, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para el bien asegurado.

CLÁUSULA 8. REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA.

Sólo en los casos de Pérdida Total, la indemnización pagada por el Asegurador durante cada período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo y las indemnizaciones de los siniestros posteriores serán pagados hasta el límite del monto restante.

CLÁUSULA 9. OTRAS AGRAVACIONES DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá comunicar conforme a lo indicado en la Cláusula 13.

Agravación del Riesgo de estas Condiciones Particulares, la siguiente circunstancia que se considera agravación del riesgo: Cualquier causa que obligue la extensión del período de inspección del bien asegurado establecido en la presente Póliza.

CLÁUSULA 10. OTRAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO.

El Tomador o el Asegurado se compromete a:

1. Mantener los bienes en buen estado de funcionamiento y evitar sobrecargarlos o utilizarlos en trabajos para los que no fueron diseñados.
2. No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de empalamiento y en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase que sometan los bienes asegurados a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante.
3. Cumplir con la normativa establecida en leyes, reglamentos y disposiciones administrativas sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes, así como las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento del bien asegurado.

CLÁUSULA 11. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Asegurado o el Beneficiario realizaran cambios en los bienes dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño en beneficio del interés público.
2. Si el Asegurado o el Beneficiario iniciara la reparación del bien objeto del daño sin notificar al Asegurador la ocurrencia del siniestro. El Asegurado podrá dar inicio a las reparaciones una vez notificado el siniestro al Asegurador. El Asegurador dará el consentimiento por escrito al Asegurado para iniciar la reparación, si esta medida es necesaria para mantener el funcionamiento de las actividades operativas y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante del Asegurador o lo haga imposible.
3. Si el Asegurado realiza reparaciones provisionales que no formen parte de la reparación definitiva y sin tener la autorización del Asegurador.
4. Si el bien dañado es puesto en funcionamiento sin la reparación definitiva a satisfacción del Asegurador.

CLÁUSULA 12. DEDUCIBLE.

El Asegurador rebajará el monto o porcentaje que se estipule como "Deducible", según se indica en el Cuadro Póliza Recibo, del importe de la pérdida indemnizable, por cada evento, hecho o circunstancia originado durante el período de vigencia de este seguro que sea indemnizable, de acuerdo con los términos de esta Póliza.

CLÁUSULA 13. INFRASEGURO.

Cuando al momento del siniestro el Valor de Reposición de los bienes a riesgo, verificados por el Asegurador exceda de la Suma Asegurada, el Asegurador indemnizará al Asegurado una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la

fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el Valor de Reposición de los bienes a la fecha del siniestro. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA 14. SOBRESEGURO.

Cuando la Suma Asegurada sea superior al Valor de Reposición de los bienes y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho a oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, las partes podrán solicitar la reducción de la Suma Asegurada y el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso por el período de vigencia que falte por transcurrir. En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 15. OTROS RELEVOS DE OBLIGACIÓN.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con cualquiera de sus obligaciones indicadas en la Cláusula 5. Modificaciones al Predio Asegurado o Permiso para Alteraciones y Cláusula 7. de la Contabilidad, de las Condiciones Particulares, así como la Cláusula 6. Plazos para Inspecciones y Relevos de Responsabilidad; Cláusula 9. Otras Agravaciones del Riesgo; Cláusula 10. Otras Obligaciones del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario y Cláusula 11. Otras Exoneraciones de Responsabilidad de la Sección II Ramos de Ingeniería: Daños Internos por Rotura de Maquinaria a menos que compruebe que dejó de realizarlo por causa extraña no imputable a él.

SECCIÓN II RAMOS DE INGENIERÍA

EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE CONTRATISTA

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA BÁSICA.

Mediante aceptación expresa por parte de el Asegurador se deja constancia que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3. Bienes Excluidos, Numeral 30. Equipos y Maquinarias de Contratista de las Condiciones Particulares y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o Nota de Cobertura Provisional, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelanten se indican y conforme a lo dispuesto en esta Sección II Ramos de Ingeniería: Equipos y Maquinarias de Contratista.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados que se encuentren dentro de los predios del Asegurado indicado en el Cuadro Póliza Recibo, siempre que dichos daños sucedan por cualquier causa externa accidental, súbita e imprevista, que no se encuentre dentro de las exclusiones previstas en la Cláusula 3. Exclusiones Generales de las Condiciones Generales de la Póliza, Cláusula 2. Riesgos Excluidos de las Condiciones Particulares y de la Cláusula 2. Riesgos Excluidos de la Sección II Ramos de Ingeniería: Equipos y Maquinarias de Contratista, y que hagan necesaria una reparación o reposición de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 4. Base de Indemnización de las presentes Condiciones Particulares.

La presente póliza amparará los bienes asegurados una vez estén en condiciones para ser puestos en funcionamiento y/o estén desmontados para fines de limpieza o reacondicionamiento.

CLÁUSULA 2. RIESGOS EXCLUIDOS.

Adicionalmente a las exclusiones estipuladas en la Cláusula 3. Exclusiones Generales de las Condiciones Generales y de la Cláusula 2. Riesgos Excluidos de las Condiciones Particulares que forma parte integrante de la presente Póliza, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por o a consecuencia de:

- 1. Daños o pérdidas por defectos eléctricos o mecánicos internos, fallas, roturas o desarreglos, congelación del medio refrigerante o de otros líquidos, lubricación deficiente o escasez de aceite o del medio refrigerante; sin embargo, si a consecuencia de una falla o interrupción de esa índole se produjera un accidente que provocará daños externos a los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará solamente tales daños externos.**
- 2. Daños o pérdidas por explosión de calderas o recipientes a presión de vapor o de líquidos internos o de un motor de combustión interna.**

CLÁUSULA 3. SUMA ASEGURADA.

La Suma Asegurada es fijada por el Tomador o el Asegurado y será requisito indispensable que durante la vigencia de la Póliza, la misma sea igual al valor de reposición del bien asegurado. El Tomador o el Asegurado deberá entregar al Asegurador el Listado de Bienes Asegurados, esta condición se mantendrá en el caso de que la presente póliza sea renovada.

El listado de bienes asegurados debe contener detalladamente las características individuales y específicas de los bienes asegurados (equipos y maquinarias de contratistas incluyendo sus equipos auxiliares), tales como: Tipo, Fabricante, Año de Fabricación, Uso y Capacidad, así como también las Sumas Aseguradas individuales a Valor de Reposición.

CLÁUSULA 4. BASE DE INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario de acuerdo con las bases siguientes:

- 1. PÉRDIDA PARCIAL:** Si los daños en los bienes asegurados pueden ser reparados, el Asegurador pagará todos los gastos necesarios para dejar los bienes deteriorados o dañados en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, neto del deducible estipulado en la Póliza.

No obstante a lo indicado en la Cláusula 3. Bienes Excluidos, Numerales 20 y 21 de las Condiciones Particulares, el asegurador también indemnizará a el asegurado o a el beneficiario los daños ocurridos a herramientas o piezas cambiables o desgastables de toda clase y medios de operación que componen el bien afectado, siempre que los daños ocurridos a los mismos, fueran una consecuencia directa de un siniestro cubierto por esta Póliza. No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

El Asegurador indemnizará también los gastos de desmontaje y montaje causados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propiedad del Asegurado o el Beneficiario, el

Asegurador indemnizará los costos de materiales y salarios estrictamente erogados en dicha reparación, así como, los gastos indirectos tales como: luz, honorarios a profesionales, gas, papelería y similares justificables, hasta un diez por ciento (10%) de la pérdida indemnizable.

2. PÉRDIDA TOTAL:

En caso que la pérdida del bien asegurado se considere total según lo establecido en Cláusula 1. Definiciones Particulares, Numeral 1.27 de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará tomando como base el valor actual que, según el uso y estado de conservación, tuviere en el momento antes del siniestro, incluido los gastos de transporte, aduana y montaje. Se tomara en consideración el valor de los restos y el deducible establecido en la Póliza.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete express están cubiertos por la presente Póliza sólo si así se ha convenido expresamente. También podrá ser asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si a consecuencia de la reparación se produjera una modificación o mejora que incremente el valor en relación con el que tenían los bienes asegurados antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación. Son por cuenta del Asegurado o el Beneficiario, en todo caso, los gastos adicionales que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en los bienes asegurados.

El Asegurador sólo indemnizará por los daños a los bienes asegurados, después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos que evidencien haber realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente. Las indemnizaciones a satisfacer por el Asegurador, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para el bien asegurado.

Si la suma asegurada al momento del siniestro es inferior al monto que debió asegurarse el bien, se aplicará lo establecido en la Cláusula 10. Infraseguro, ya sea que la base de indemnización aplicada sea pérdida parcial o pérdida total.

CLÁUSULA 5. REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA.

Sólo en los casos de Pérdida Total, la indemnización pagada por el Asegurador durante cada período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo y las indemnizaciones de los siniestros posteriores serán pagados hasta el límite del monto restante.

Los nuevos bienes de reemplazo deberán ser declarados por el Tomador o el Asegurado para ser incluidos en la Póliza. El Tomador se obliga al pago de la prima correspondiente desde la fecha de inclusión de dichos bienes hasta la fecha de vencimiento de la Póliza.

CLÁUSULA 6. OTRAS AGRAVACIONES DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá comunicar conforme a lo indicado en la cláusula 13. Agravación del Riesgo de estas Condiciones Particulares, cualquiera de las siguientes circunstancias que se consideran Agravación del Riesgo.

- a. Cambios en los planes de mantenimiento contrariamente a lo indicado en el manual de garantía del fabricante.
- b. Rotación del personal capacitado por otro que no garantice el buen uso y funcionamiento de los bienes asegurados.
- c. Modificación o alteración del bien asegurado o parte del mismo, sin la debida aprobación del fabricante.

CLÁUSULA 7. OTRAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO.

El Tomador o el Asegurado se compromete a:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y no sobrecargarlos o utilizarlos en trabajos para los que no fueron diseñados.
2. No efectuar pruebas de funcionamiento de cualquier clase que sometan los bienes asegurados a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante.
3. Cumplir con la normativa establecida en leyes, reglamentos y disposiciones administrativas sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes, así como las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación, protección y funcionamiento del bien asegurado.
4. Emplear personal capacitado para la operatividad y mantenimiento de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 8. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Asegurado o el Beneficiario realizaran cambios en los bienes dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño en beneficio del interés público.
2. Si el Asegurado o el Beneficiario iniciara la reparación del bien objeto del daño sin notificar al Asegurador la ocurrencia del siniestro. El Asegurado podrá dar inicio a las reparaciones una vez notificado el siniestro al Asegurador y este último dará el consentimiento por escrito al Asegurado para iniciar la reparación, si esta medida es necesaria para mantener el funcionamiento de las actividades operativas del Asegurado y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante del Asegurador o lo haga imposible.
3. Si el Asegurado realiza reparaciones provisionales que no formen parte de la reparación definitiva y sin tener la autorización del Asegurador.
4. Si el bien dañado es puesto en funcionamiento sin la reparación definitiva a satisfacción del Asegurador.

CLÁUSULA 9. DEDUCIBLE.

El Asegurador rebajará el monto o porcentaje que se estipule como "Deducible", según se indica en el Cuadro Póliza Recibo, del importe de la pérdida indemnizable, por cada evento, hecho o circunstancia originado durante el período de vigencia de este seguro que sea indemnizable, de acuerdo con los términos de esta Póliza.

CLÁUSULA 10. INFRASEGURO.

Cuando al momento del siniestro el Valor de Reposición de los bienes a riesgo, verificados por el Asegurador exceda de la suma asegurada, el Asegurador indemnizará al Asegurado una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el Valor de Reposición de los bienes a la fecha del siniestro. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA 11. SOBRESEGURO.

Cuando la Suma Asegurada sea superior al Valor de Reposición de los bienes y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho a oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, las partes podrán solicitar la reducción de la Suma Asegurada y el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso por el período de vigencia que falte por transcurrir. En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 12. OTROS RELEVOS DE OBLIGACIÓN.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el tomador, el asegurado o el beneficiario incumplieren con cualquiera de sus obligaciones indicadas en la Cláusula 5. Modificaciones al predio asegurado o permiso para alteraciones y cláusula 7. de la contabilidad, de las Condiciones Particulares, así como la Cláusula 6. Otras Agravaciones del Riesgo; Cláusula 7. Otras Obligaciones del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario y Cláusula 8. Otras Exoneraciones de Responsabilidad de la Sección II Ramos de Ingeniería: Equipos y Maquinarias de Contratista a menos que compruebe que dejó de realizarlo por causa extraña no imputable a él.

SECCIÓN III LUCRO CESANTE

FORMA INGLESA

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA.

Mediante aceptación expresa por parte del Asegurador, se deja constancia que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2. Riesgos Excluidos, Numeral 13, de estas Condiciones Particulares y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o el Beneficiario la pérdida de beneficio que sea proveniente directamente de la interrupción del negocio y causado por los daños y/o destrucción de los bienes asegurados a consecuencia de un riesgo cubierto por la Sección I Daños Directos y las coberturas adicionales contratadas por el Asegurado para esta sección, ocurrido durante la vigencia de la Póliza y conforme a lo dispuesto en la Sección III Lucro Cesante Forma Inglesa.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES.

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

- **UTILIDAD BRUTA:** Es la suma que arroja el total de los Gastos Permanentes Asegurados más la Utilidad Neta del Negocio, o si no hay tal Utilidad Neta, el monto de los Gastos Permanentes Asegurados, menos la misma proporción que exista entre éstos y el total de todos los Gastos Permanentes del Negocio.
- **UTILIDAD NETA:** Es la ganancia producida, con exclusión de todo ingreso o salida imputable a la cuenta capital, por el negocio del Asegurado luego de haber hecho la provisión adecuada para gastos permanentes y otros cargos, incluyendo depreciación.
- **GASTOS PERMANENTES ASEGURADOS:** Son todos aquellos gastos fijos asegurados que continúen durante la paralización del Negocio asegurado.
- **MOVIMIENTO COMERCIAL:** Es el total pagado o pagadero por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del Negocio asegurado.
- **PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN:** Es el período que comienza desde que sucede el siniestro y expira a más tardar con el período contratado señalado en el Cuadro Póliza Recibo o cuando los resultados del Negocio dejen de estar afectados a consecuencia del siniestro, lo que suceda primero.
- **PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA:** Es el porcentaje de Utilidad Bruta devengado sobre el Movimiento Comercial durante el año económico inmediatamente anterior a la fecha de ocurrir el siniestro.
- **MOVIMIENTO COMERCIAL ANUAL:** Es el Movimiento Comercial durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de ocurrir el siniestro.
- **MOVIMIENTO COMERCIAL NORMAL:** Es el Movimiento Comercial durante un período comprendido en los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de ocurrir el siniestro, que corresponde al período de indemnización.

En relación con estas tres últimas definiciones (Porcentaje de Utilidad Bruta, Movimiento Comercial Anual y Movimiento Comercial Normal) se efectuará cuantos ajustes sean necesarios para tomar en cuenta las tendencias en el desarrollo progresivo o decreciente del Negocio y las variaciones en, o las circunstancias especiales que afecten el Negocio, ya sea antes o después de la fecha del siniestro o que lo hubieren afectado de no haberse producido el siniestro, de tal modo que las cifras así reajustadas representarán, dentro de la exactitud posible, los resultados que se habrían registrado durante el período relativo posterior a la fecha del siniestro, de no haber ocurrido éste.

- **PROVEEDOR:** Cualesquiera de los proveedores del Asegurado, especificado o no, productor o procesador de componentes, bienes y materiales utilizados por el Asegurado en sus procesos de fabricación.
- **PROVEEDOR DE SERVICIOS:** Cualesquiera empresas de suministros de servicios: electricidad, gas, agua, vapor o telecomunicación.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES.

Adicionalmente a las exclusiones estipuladas en las Cláusula 3. Exclusiones Generales de las condiciones generales y de la Cláusula 2. Riesgos Excluidos de las Condiciones Particulares, EL Asegurador no indemnizará el lucro cesante o pérdida de beneficio producido por o a consecuencia de:

1. No originado directamente por daños o destrucción de los bienes asegurados a consecuencia de un riesgo cubierto por la Sección I Daños Directos y las Coberturas Adicionales contratadas para esta sección.
2. Originado por proveedor o proveedor de servicios.
3. Robo, asalto, atraco o hurto, aun cuando el Asegurado haya contratado estas coberturas.
4. Daños internos a los equipos de computación o daños o pérdidas de los portadores externos de datos, aun cuando el Asegurado haya contratado estas coberturas.
5. Daños internos o roturas de maquinarias, aun cuando el Asegurado haya contratado esta cobertura.
6. Suspensión, expiración, prescripción o cancelación de arrendamiento, licencia, contrato o pedidos.
7. La aplicación de cualquier Norma, Reglamento, Ordenanza o Ley de las Autoridades Nacionales, Departamentales o Municipales, que regule el uso, construcción, reparación o demolición de los bienes asegurados.
8. Interrupción, obstaculización o interferencia en los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en las vías de acceso que comunican con dichos predios, por parte de huelguistas u otras personas, durante la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes dañados o en la reanudación o en la continuidad del Negocio.
9. Los costos de reparación de cualquiera de los bienes dañados a consecuencia de los riesgos cubiertos bajo la Póliza.
10. Gastos por reconstrucción o compilar libros o registros u otros documentos.
11. Por ninguna otra pérdida consecuencial o responsabilidad de cualquier tipo.

CLÁUSULA 4. BASES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador indemnizará la disminución de las Utilidades Brutas provenientes de la Reducción en el Movimiento Comercial y el Aumento de Gastos de Explotación según las siguientes bases de indemnización:

La pérdida por concepto de indemnización se determinará así:

1. En cuanto a la reducción en el Movimiento Comercial: Es la suma que se obtiene al aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al monto de la disminución en el Movimiento Comercial en el período de indemnización, en comparación con el Movimiento Comercial Normal, en cuanto tal disminución sea consecuencia de un siniestro amparado por la Póliza.
2. En cuanto al aumento de los Gastos de Explotación: Son los gastos adicionales necesarios y razonables incurridos con el fin de disminuir o evitar la reducción en el Movimiento Comercial que, si no fuere por tales gastos, hubiera ocurrido durante el período de indemnización como resultado de un siniestro amparado por la Póliza, pero sin exceder la suma que se obtendría al calcular el monto de la reducción así evitada por el Porcentaje de Utilidad Bruta. A los gastos así determinados, se le deducirá cualquier suma ahorrada durante el período de indemnización por los Gastos Permanentes Asegurados que puedan cesar o reducirse a causa del siniestro.

Sin embargo, si la suma asegurada total es inferior a la cantidad que resulte de aplicar el Porcentaje de Utilidad Bruta al Movimiento Comercial Anual, el monto a indemnizar se reducirá proporcionalmente.

Si durante el período de indemnización el Asegurado, u otros que actúen por su cuenta, vendieran mercancías o prestaren servicios fuera de los locales en beneficio del Negocio, las sumas pagadas o pagaderas respecto de tales ventas o servicios se tomarán en cuenta al calcular el Movimiento Comercial durante el período de indemnización.

Si el Asegurado, durante el período de indemnización, efectúa una venta de salvamento, después de cualquier daño o pérdida a consecuencia de un riesgo amparado por la Póliza, la suma pagada respecto de tal venta, se tomará en cuenta al calcular la reducción en el Movimiento Comercial durante el período de indemnización.

En caso de que cualesquiera Gastos Permanentes del Negocio no estén asegurados bajo esta cobertura, al computarse el monto a indemnizar por el Aumento de Gastos de Explotación sólo se tomará en cuenta aquella proporción de los gastos adicionales que existe entre las Utilidades Netas más los Gastos Permanentes Asegurados y las Utilidades Netas más todos los gastos permanentes.

Se indemnizarán los salarios de los obreros bajo esta cobertura sólo cuando se aseguren separadamente y se pague la prima adicional respectiva, la cual será indicada en el Cuadro Póliza Recibo. La suma asegurada será igual al monto de los salarios correspondientes a la cantidad de semanas aseguradas.

Queda declarado y convenido que la responsabilidad del Asegurador por esta Póliza durante cualquier Año Póliza no excederá de la suma total asegurada, para las reclamaciones de todos los siniestros que surjan durante el Año Póliza.

CLÁUSULA 5. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Asegurado no lleve un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objetos del seguro y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar las existencias y sus valores al momento del siniestro, en un todo de conformidad con la ley.**
- 2. Cuando los libros de seguridad no estén mantenidos en bóvedas o en cajas de seguridad a prueba de fuego, durante las horas no laborables, cuando éstos se encuentren dentro del inmueble que contiene los bienes asegurados.**
- 3. De cierre de operaciones, liquidación, quiebra, insolvencia, embargo o cualquiera otra medida administrativa o judicial.**

CLÁUSULA 6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

El Límite máximo de responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura no excederá de la suma total asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 7. DEDUCIBLE.

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible, según lo indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 8. INTERDEPENDENCIA.

Bajo la cobertura de esta sección, el Asegurador se compromete a indemnizar la pérdida de beneficio que en virtud de la paralización debida a los daños directos sufridos por una de las empresas aseguradas, pueda sufrir otra u otras de las empresas del grupo asegurado indistintamente del lugar donde se encuentren ubicadas, al no suplirse de los bienes de la empresa afectada por la materialización de uno de los riesgos amparados bajo la Sección I Daños Directos de esta Póliza o de las coberturas adicionales para esta Sección, sujeto a lo dispuesto en las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y la presente Sección III. Lucro Cesante Forma Inglesa.

Es requisito indispensable para la aplicación de esta Cláusula que el Asegurado haya declarado separadamente la Utilidad Bruta de todas las empresas aseguradas.

CLÁUSULA 9. OTROS RELEVOS DE OBLIGACIÓN.

El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con cualquiera de sus obligaciones indicadas en la Cláusula 5. Modificaciones al Predio Asegurado o Permiso para Alteraciones y Cláusula 7. De La Contabilidad, de estas Condiciones Particulares, así como las Cláusula 5. Otras Exoneraciones de Responsabilidad u Cláusula 8. Interdependencia de la Sección III. Lucro Cesante Forma Inglesa a menos que compruebe que dejó de realizarlo por causa extraña no imputable a él.

SECCIÓN III LUCRO CESANTE

FORMA AMERICANA

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA.

Mediante aceptación expresa por parte del Asegurador, se deja constancia que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2. Riesgos Excluidos, Numeral 14, de estas Condiciones Particulares y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo o de la Nota de Cobertura Provisional, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o el Beneficiario la pérdida de beneficio que sea proveniente directamente de la interrupción del negocio y causado por los daños y/o destrucción de los bienes asegurados a consecuencia de un riesgo cubierto por la Sección I Daños Directos y las coberturas adicionales contratadas por el Asegurado para esta Sección, ocurrido durante la vigencia de la Póliza y conforme a lo dispuesto en la Sección III Lucro Cesante Forma Americana.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES.

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna a continuación:

- **UTILIDAD BRUTA:** Es el valor total neto de venta de la producción menos el costo de toda la materia prima de la cual se deriva dicha producción, más otras utilidades derivadas de las operaciones del Negocio. Al determinar las Utilidades Brutas se considerará la experiencia del Negocio antes del siniestro y la probable experiencia después del mismo, de no haber ocurrido tal siniestro.

- **CONDICIÓN NORMAL:** Es la situación que hubiere existido si no hubiere ocurrido la pérdida como consecuencia de los daños o destrucción por los riesgos cubiertos bajo la Póliza.
- **MATERIA PRIMA:** Son los materiales y existencias usuales en el Negocio de **EL ASEGURADO** en el estado en que él los reciba para ser luego convertidos en mercancías elaboradas, incluyendo los que consumen en dicho proceso o en los servicios que presta.
- **MERCANCÍAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN:** Son las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otro cualquier proceso de manufactura en la ubicación descrita, pero las cuales no han llegado a ser mercancías elaboradas.
- **MERCANCÍAS ELABORADAS:** Son las mercancías fabricadas por **EL ASEGURADO** que, en el curso ordinario de su negocio, se encuentren ya listas para ser empacadas, despachadas o vendidas.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES.

Adicionalmente a las exclusiones estipuladas en las Cláusula 3. Exclusiones Generales de las Condiciones Generales y de la Cláusula 2. Riesgos Excluidos de las Condiciones Particulares, el Asegurador no indemnizará el lucro cesante o pérdida de beneficio producido por o a consecuencia de:

1. No originado directamente por daños o destrucción de los bienes asegurados a consecuencia de un riesgo cubierto por la Sección I Daños Directos y las Coberturas Adicionales contratadas para esta sección.
2. Originado por proveedor o proveedor de servicios.
3. Robo, asalto, atraco o hurto, aun cuando el Asegurado haya contratado estas coberturas.
4. Daños internos a los equipos de computación o daños o pérdidas de los portadores externos de datos, aun cuando el Asegurado haya contratado estas coberturas.
5. Daños internos por roturas de maquinarias, aun cuando el Asegurado haya contratado esta cobertura.
6. Suspensión, expiración, prescripción o cancelación de arrendamiento, licencia, contrato o pedidos.
7. La aplicación de cualquier Norma, Reglamento, Ordenanza o Ley de las Autoridades Nacionales, Departamentales o Municipales, que regule el uso, construcción, reparación o demolición de los bienes asegurados.
8. Interrupción, obstaculización o interferencia en los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en las vías de acceso que comunican con dichos predios, por parte de huelguistas u otras personas, durante la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes dañados o en la reanudación o en la continuidad del Negocio.
9. Los costos de reparación de cualesquiera de los bienes dañados a consecuencia de los riesgos cubiertos bajo la Póliza.
10. Gastos por reconstrucción o compilar libros o registros u otros documentos.

- 11. Por ninguna otra pérdida consecuencial o responsabilidad de cualquier tipo.**
- 12. El Asegurador no será responsable por ninguna pérdida que resulte de daños a, o destrucción de mercancías elaboradas, ni por el tiempo requerido para reproducir tal mercancía elaborada.**

CLÁUSULA 4. BASES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador indemnizará:

La disminución de las Utilidades Brutas, menos cargos y gastos que no se hagan necesarios durante la interrupción del Negocio, por el tiempo que sea necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debidas, las partes pérdidas o dañadas de los bienes asegurados, a contar de la fecha de tal daño o destrucción y sin que quede limitado por la fecha de vencimiento de la presente Cobertura. Se incluirán los cargos y gastos normales, incluyendo los salarios hasta el grado necesario para reanudar el negocio del Asegurado, con la misma calidad de servicio que tenía antes de ocurrir el siniestro.

Asimismo, si durante la vigencia de este cobertura, y a consecuencia de los riesgos amparados por la presente póliza, las existencias de materias primas que se hallen dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo sufren daños o son destruidas en forma tal que se haga necesaria la interrupción del negocio, este amparo se extiende a cubrir, y sin que quede limitado por la fecha de vencimiento de la presente cobertura, la pérdida resultante durante un período adicional igual al menor de los períodos señalados a continuación:

- a) El tiempo durante el cual las materias primas averiadas o destruidas hubieran hecho posible el desarrollo normal de las operaciones.
- b) El tiempo requerido para reemplazar o restaurar materias primas averiadas o destruidas con la diligencia y prontitud debidas.

En caso de que la mercancía en proceso de elaboración se dañase o destruyese de manera que sea necesario suspender total o parcialmente el negocio, el Asegurador será responsable por tal pérdida, durante un tiempo adicional, y sin que quede limitado por el tiempo de vencimiento de la Póliza, para reponer o restaurar dicha mercancía en proceso de elaboración al mismo estado de elaboración en que estaba en la fecha en que ocurrió el daño o destrucción.

El Asegurador indemnizará los siguientes gastos:

1. Gastos para reducir la pérdida: Esta cobertura incluye aquellos gastos en que sea necesario incurrir para reducir cualquier pérdida reclamable, siempre que no excedan la pérdida de utilidad bruta. Dichos gastos no quedan sujetos a la aplicación de la Cláusula de Infraseguro.
2. Gastos extra: Esta cobertura indemnizará los gastos extras necesarios, como se define más adelante, incurridos por el Asegurado a fin de mantener el ritmo normal de operaciones del negocio después de un daño al bien asegurado, a consecuencia de un riesgo cubierto por la Póliza de la cual esta sección forma parte. El termino gastos extra significa el exceso (si lo hubiere) del total de costos incurridos durante el período de restauración, con cargo a las operaciones del negocio del Asegurado, por encima y más allá del costo total en el cual se hubiere incurrido normalmente para conducir el negocio durante el mismo período, si el siniestro no hubiese ocurrido.

CLÁUSULA 5. REANUDACIÓN DE OPERACIONES.

Si el Asegurado,

- a) Mediante la reanudación parcial o completa de las operaciones de la propiedad descritos en el Cuadro Póliza Recibo, haya sido éste averiado o no.
- b) Mediante el uso de otras propiedades en la ubicación descrita en el Cuadro Póliza Recibo o en un lugar diferente, y de materiales (materias primas, en proceso de elaboración o elaborados), pudiera reducir la pérdida resultante de la interrupción del negocio, tal reducción será tomada en cuenta al efectuar el ajuste de la pérdida en cuestión.

CLÁUSULA 6. INFRASEGURO.

En consideración a la tasa y a la manera como se expide esta sección, el Asegurador se hace responsable, en caso de pérdida, por una proporción no mayor de tal pérdida a aquella que la suma asegurada guarde con respecto al porcentaje de la Utilidad Bruta, indicada en el Cuadro Póliza Recibo, que se hubiese percibido durante los doce (12) mese subsiguientes a la fecha del daño o a la destrucción de los bienes asegurados descritos en la Póliza, si no hubiese ocurrido la pérdida.

CLÁUSULA 7. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. **Cuando el Asegurado no lleve un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objetos del seguro y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar las existencias y sus valores al momento del siniestro, en un todo de conformidad con la ley.**
2. **Cuando los libros de seguridad no estén mantenidos en bóvedas o en cajas de seguridad a prueba de fuego, durante las horas no laborables, cuando éstos se encuentren dentro del inmueble que contiene los bienes asegurados.**
3. **De cierre de operaciones, liquidación, quiebra, insolvencia, embargo o cualquiera otra medida administrativa o judicial.**

CLÁUSULA 8. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

El Límite máximo de responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura no excederá de la suma total asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 9. DEDUCIBLE.

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible, según lo indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 10. INTERDEPENDENCIA.

Bajo la cobertura de esta sección, el Asegurador se compromete a indemnizar la pérdida de beneficio que en virtud de la paralización debida a los daños directos sufridos por una de las empresas aseguradas, pueda sufrir otra u otras de las empresas del Grupo Asegurado indistintamente del lugar donde se encuentren ubicadas, al no suplirse de los bienes de la empresa afectada por la materialización de uno de los riesgos amparados bajo la Sección I Daños Directos de esta póliza o de las coberturas adicionales para esta sección, sujeto a lo dispuesto en

las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y la presente Sección III Lucro Cesante Forma Americana.

Es requisito indispensable para la aplicación de esta Cláusula que el Asegurado haya declarado separadamente la Utilidad Bruta de todas las empresas aseguradas.

CLÁUSULA 11. OTROS RELEVOS DE OBLIGACIÓN.

El asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar, si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumplieren con cualquiera de sus obligaciones indicadas en la Cláusula 5. Modificaciones al Predio Asegurado o Permiso para Alteraciones y Cláusula 7. De La Contabilidad, de las Condiciones Particulares, así como las Cláusula 7. Otras Exoneraciones de Responsabilidad y Cláusula 10. Interdependencia de la Sección III Lucro Cesante Forma Americana a menos que compruebe que dejó de realizarlo por causa extraña no imputable a él.

SECCIÓN IV

COBERTURAS ADICIONALES PARA SECCIÓN I DAÑOS DIRECTOS

CLÁUSULA 1. ALCANCE DE LA COBERTURA.

Mediante aceptación expresa por parte del Asegurador y el pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega del Anexo respectivo y del Cuadro Póliza Recibo o Nota de Cobertura Provisional, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que se indican a continuación:

1. Terremoto o temblor de tierra.
2. Motín, disturbios populares, disturbios laborales y daños maliciosos.
3. Inundación.
4. Daños por agua.
5. Robo, asalto o atraco.
6. Pérdidas indirectas.
7. Pérdida de renta.
8. Demolición, remoción, limpieza de escombros.
9. Honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros.
10. Reconstrucción de archivo.
11. Deterioro de bienes refrigerados o congelados.
12. Daños a la edificación por robo.
13. Rotura de vidrios y anuncios.
14. Portadores externos de datos.
15. Incremento en el costo de operación.
16. Gastos por horas extras, turnos nocturnos, días festivos y fletes expresos.
17. Gastos por fletes aéreos.

Las coberturas adicionales contratadas por el Asegurado, deberán estar indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, en caso contrario se asume que el Asegurado no tendrá derecho a indemnización por los daños o pérdidas por o como consecuencia de los riesgos cubiertos indicados en el alcance de dichas coberturas opcionales.

EL TOMADOR

POR EL ASEGURADOR

“Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora según Providencia N° FSAA-1-1-112 de fecha 27/12/2021”